

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 001-2010

Demandante: Consorcio F & M S.R.L.,

Demandado: PROVIAS DESCENTRALIZADO – Ministerio de
Transportes y Comunicaciones.

Tribunal Arbitral:

Doctor Alberto Montezuma Chirinos (Presidente)
Doctor Luis García García (Árbitro)
Doctor Randol Campos Flores (Árbitro)

Resolución N° 15

Lima, 16 de Febrero de 2012.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Laudo Arbitral Nacional de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral presidido por el doctor Alberto Montezuma Chirinos e integrado por los doctores Luis Antonio García y García y Randol Edgard Campos Flores, en la controversia surgida entre Consorcio F & M S.R.L., en adelante el Demandante y PROVIAS DESCENTRALIZADO, en adelante la Entidad.



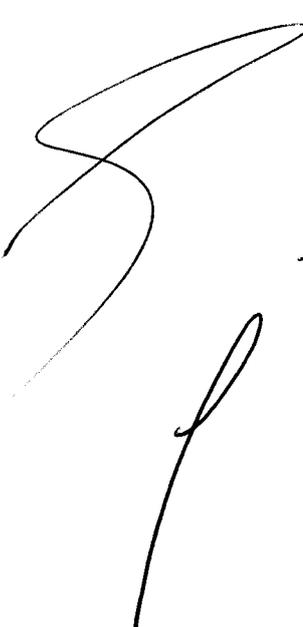
FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Directora de Arbitraje Administrativo

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

1. Mediante Licitación Pública Nacional N° CI-95-2006-MTC/21/LPN, se convocó al proceso para la adjudicación de la obra pública de «Rehabilitación de Caminos Vecinales Los Llanos – CPM Calabozo», con 16.440 kilómetros, situado en el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.
2. Como resultado del proceso de selección antes referido, se le adjudicó la buena pro al Demandante, suscribiéndose el correspondiente contrato de obra el día 23 de agosto de 2006, por el importe de seiscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis y 18/100 nuevos soles (S/. 635,896.18).
3. Conforme al contrato antes referido, la Demandante se encontraba obligada a ejecutar la obra en el plazo máximo de 120 días, computados según las reglas previstas en la cláusula cuarta del indicado documento.
4. Mediante Acta de Entrega de Terreno de 07 de septiembre de 2006, la Entidad cumplió con lo establecido en el numeral 4.4 del contrato, por lo que el plazo de ejecución del contrato se computó del 08 de septiembre de 2006 al 05 de enero de 2007.
5. Por Carta N° 0030-WNP-PROVIAS RURAL, su fecha 25 de septiembre de 2006, la Supervisión comunicó al Demandante que al día 15 del indicado mes, no había avance de obra y que estaba incumpliendo con movilizar el equipo correspondiente a la obra.
6. Por oficio N° 006-2007-MTC/21, su fecha 04 de enero de 2007, remitido por vía notarial, la Entidad otorgó a la Demandante el plazo de cinco días para que movilice todo el equipo a la obra y acelere su conclusión, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio Garcia García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

7. La Demandante, mediante carta N° 148-2007-F&M-T, su fecha 19 de enero de 2007, sustentó la paralización de la ejecución de obra, apoyándose en el reporte del SENAMHI Lambayeque, que señalaba a detalle las condiciones climatológicas y las lluvias torrenciales durante el mes de diciembre del año 2006.
8. La Demandante, por carta N° 154-2007-F&M-T, su fecha 24 de enero de 2007, sustentó nuevamente la suspensión de la ejecución de obra en la certificación expedida por SENAMHI Lambayeque de 22 del mismo mes y año, que señalaba las precipitaciones pluviales del referido mes.
9. La Demandante, por carta N° 174-2007-F&M-T, su fecha 31 de enero de 2007, sustentó una vez más la suspensión de la ejecución de obra en el reporte expedido por SENAMHI Lambayeque que señala detalladamente el comportamiento del clima y las precipitaciones pluviales del referido mes.
10. Por oficio N° 360-2007-MTC/21, su fecha 08 de febrero de 2007, la Entidad otorgó a la Demandante el plazo de quince días para que movilice todo el equipo a la obra y acelere su conclusión, bajo apercibimiento de resolución de contrato, toda vez que a dicho momento, sólo había avanzado el 54.26%.
11. Por oficio N° 1362-2007-MTC/21, su fecha 06 de junio de 2007, remitido por vía notarial, la Entidad requirió a la Demandante la continuación de las obras contratadas, debido a que el clima resultaba favorable, otorgándole un nuevo plazo de quince días para que proceda al reinicio de las obras, bajo apercibimiento de resolución de contrato.





Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

12. Por Resolución Directoral N° 879-2007-MTC/21, su fecha 09 de agosto de 2007, la Entidad resolvió el Contrato de Ejecución de Obra N° 855-2005-MTC/21.
13. Con fecha 20 de agosto de 2007 el Juez de Paz de Primera Nominación de San José de Lourdes, practicó la constatación física de la obra, inventario de materiales, equipos, herramientas y entrega de obra.
14. Con fecha 27 de agosto de 2007, la Demandante interpuso demanda de arbitraje ante la Secretaría del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje de CONSUCODE, proceso en el que se dictó el laudo arbitral el 07 de octubre de 2008, que declaró fundada en parte la demanda y, entre otras cosas, declaró la ineficacia de la Resolución Directoral N° 879-2007-MTC/21, en el extremo que determinaba que las causales de resolución del contrato eran atribuibles a la Demandante, dejando subsistente la resolución contractual, pero por causas no atribuibles a ninguna de las partes.

DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DEL PRESENTE PROCESO

15. Mediante demanda presentada el 22 de mayo del 2009, ante la Secretaría del SNCA-OSCE, Consorcio F&M S.R.L. interpone demanda contra PROVÍAS DESCENTRALIZADO, para que:
 - a. La Entidad apruebe la Liquidación Final de Obra elaborada por la Demandante, por haber quedado consentida, por el monto de S/. 50,455.97, a favor de la Entidad, al no haber sido observada en el tiempo previsto en el Reglamento y se declare la nulidad de su liquidación, por haber sido notificada extemporáneamente, después de 15 días,

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

solicitando además que la Entidad señale el número de la cuenta donde se depositará la suma de S/. 50,455.97.

- b. El Tribunal ordene a la entidad que proceda a la liberación de las garantías vigentes: Carta Fianza N° E0757-09-2006 de Fiel Cumplimiento por la suma de S/. 63,598.62; Carta Fianza N° E0758-09-2006 por concepto de Garantía Adicional por monto de propuesta, por la suma de S/. 141,330.50 y Carta Fianza N° E0759-10-2006 (Adelanto Directo) por S/. 115,655.00, así como las anteriores renovaciones, por haber quedado consentida la liquidación final del contrato practicada por la contratista.
- c. Se establezca la obligación por parte de la Entidad Contratante de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del proceso, más los intereses hasta la fecha de cancelación.
- d. Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de sus pólizas de caución, de Fiel Cumplimiento de Contrato, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la Entidad Contratante, la demora innecesaria a la solución de las controversias, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje, amparando esta pretensión en los artículos 1969° y 1985° del Código Civil. Debe precisarse, que en petitorio de la demanda no se señaló el monto de la

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

indemnización demandada, el mismo que fue fijado por la Demandante en escrito posterior, en la suma de S/. 41,633.98, admitiéndose dicho monto por concepto indemnizatorio, mediante resolución N° 04, dictada en la continuación de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de 10 de junio del 2011.

16. Mediante escrito N° 1, presentado el 17 de agosto del 2009, el señor Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación de PROVIAS DESCENTRALIZADO se apersonó al proceso, negando y contradiciendo la demanda en los términos que aparecen del indicado escrito y deduciendo la excepción de caducidad, respecto a la oportunidad que tenía la Demandante para iniciar el arbitraje, sustentado en la decisión de la Entidad de tener por no presentada la Liquidación Final de Obra, presentada por la Contratista y absolviendo el trámite de contestación de la demanda.

17. Sustenta la excepción en los siguientes fundamentos:

- a. La Contratista mediante Carta N° 1571-2008-CF&M-T de 20 de diciembre del 2008 presentó su Liquidación de Obra, la misma que fue observada mediante Carta N° 0042-2009-MTC/21.CJM, recibida por el Contratista el 23 de enero del 2009, mediante la cual, la Oficina de Coordinación Zonal de Cajamarca puso en su conocimiento las observaciones referidas a sus omisiones en la Liquidación de Obra, con la finalidad de que las subsane.

Miembros del Tribunal

Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente

Luis Antonio García García, Árbitro

Randol Campos Flores, Árbitro

- b. Mediante Oficio N° 075-2009-MTC/21.UGTR, recibido por la Contratista el 29 de enero del 2009, se le indicó que debido a que la liquidación entregada no cumplía con los requisitos establecidos en la Directiva de Supervisión N° 033-2005-MTC/21 y que no se encontraba suscrita por su representante legal, se consideraba como no presentada, indicándole que se le haría llegar la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, a fin de que la evalúe y se pronuncie sobre la misma.
- c. En el Contrato de Ejecución de Obra N° 885-2006-MTC/21, se estableció, en la trigésima sexta cláusula – Solución de Controversias, que todos los conflictos que se deriven de su ejecución e interpretación, incluyendo los que se refieran a su nulidad e invalidez, deben ser resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, conforme a la normatividad de contrataciones y adquisiciones del Estado, bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del Consejo de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de acuerdo a su Reglamento, por lo que le es aplicable el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (SNCA-CONSUCODE), que establece:



“La parte interesada en iniciar el arbitraje deberá interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, la que deberá ponerla en conocimiento de la parte demandada.



Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

d. La decisión asumida por la Entidad no ha sido establecida como controversia por el Contratista oportunamente, al no haber presentado su demanda dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Reglamento del SNC-CONSUCODE, hoy OSCE, desde que es efectivamente notificada con la decisión de la Entidad de tener por no presentada su liquidación, es decir: desde el 29 de enero del 2009, por lo que el plazo para solicitar el arbitraje habría vencido el día 19 de febrero del 2009, no obstante lo cual, la demanda fue interpuesta el 22 de mayo del 2009, siendo extemporánea, motivo por el cual debe ampararse la excepción de caducidad deducida.

18. Por escrito N° 2, presentado el 03 de febrero del 2010, el Consorcio F & M S.R.L. absolvió el trámite de la excepción de caducidad deducida, negándola y contradiciéndola, manifestando lo siguiente:

a. Que lo cierto es que presentaron su Liquidación de Obra, con la Carta N° 1529-2008-CF&M, su fecha 05 de diciembre de 2008, recibida por la Entidad el 09 del mismo mes y año, por lo que la "Liquidación del Contrato de Obra" del RELCAE, se ha presentado dentro del plazo legal de 60 días naturales.

b. La Entidad tenía un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrega de la liquidación final de obra, para manifestarse sobre el contenido de la misma, lo que no ocurrió, toda vez que se pronunció el 21 de enero del 2009, quince días después de vencido el plazo legal del que disponía para aprobar o desaprobar la Liquidación final de Obra.

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio Garcia García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

- c. La Entidad pretende inducir a considerar la liquidación como no presentada, sin fundamento alguno, puesto que se manifestó extemporáneamente sobre la Liquidación Final de Obra, por lo que debido al silencio administrativo positivo, quedó consentida.
- d. La Entidad, mediante Oficio N° 035-2009-MTV/21.PAH, su fecha 15 de mayo del 2009, le comunicó que debían interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, hoy OSCE, designando a su Árbitro de Parte, motivo por el cual, con fecha 22 del mismo mes y año, interpusieron la presente demanda.
- e. Que sin embargo, la Entidad, pretendería hacer creer al Tribunal Arbitral, que la demanda es extemporánea, deduciendo la excepción de caducidad, por supuestamente haber perdido la oportunidad de iniciar el arbitraje, argumentando además que don Reneé Fernández Navarro no cuenta con representación legal de la Demandante, afirmación inexacta, como demuestra con los anexos acompañados, solicitando se declare infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada, por carecer de sustento.

19. En la continuación de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de 10 de junio del 2011, se establecieron los siguientes **Puntos Controvertidos**:

a. De la demanda:



Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio Garcia García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

- i. Determinar si corresponde declarar o no la aprobación de la liquidación final de obra y los conceptos de la misma, realizado por parte del Contratista por el monto de S/. 50,455.07 y e declare la nulidad de la liquidación realizada por la Entidad.
- ii. Determinar si corresponde declarar o no que la Entidad proceda a liberar: i) La Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. S/. 63,598.62, ii) La Carta Fianza por Garantía Adicional por el monto de S/. 141,330.50, iii) Carta Fianza por Adelanto Directo por el monto de S/. 115,665.00.
- iii. Determinar si corresponde declarar que se reconozca y se ordene el pago por los daños y perjuicios por el importe de S/. 41,633.98 y utilidades dejadas de percibir.
- iv. Determinar si corresponde declarar que la Entidad cumpla con pagar las costas y costos, e intereses legales.

b. De la contestación:

Determinar la procedencia de la excepción de caducidad propuesta por Provías Descentralizado.

20. Seguido el proceso arbitral conforme a los trámites que le corresponde, ha llegado el momento de laudar;

I. CONSIDERANDO:

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

21. CUESTIONES PRELIMINARES: Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) que Consorcio F&M S.R.L. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que PROVIAS DESCENTRALIZADO fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo inclusive interpuesto excepciones; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos; y, (vi) que, éste Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo reglamentario correspondiente.

22. El Tribunal considera destacar el principio de que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.¹

23. Que mediante Laudo Arbitral de Derecho expedido mediante resolución N° 08 por el Tribunal Arbitral Ad Hoc conformado por los doctores Luis Alfredo León Segura, Rolando Eyzaguirre Maccan y Ricardo Espinoza Rimachi, de fecha 07 de octubre del 2008, se declaró fundada en parte la demanda en el extremo de declarar la ineficacia de la Resolución Directoral N° 879-2007-MTC/21, en base a las causales que motivaron la resolución por causas atribuibles a la contratista, quedando subsistente la



¹ Este principio constituye norma jurídica recogida por nuestro ordenamiento procesal civil y que se encuentra regulada por el artículo 196º del Código Procesal Civil;

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

resolución contractual por causas no atribuibles a ninguna de las partes, tal como aparece de la copia del mismo, acompañado como Anexo 1-E de la demanda, sobre cuyos términos no hay controversia alguna, por estar ambas partes de acuerdo en ellos.

24. Que el laudo indicado en el numeral anterior fue notificado a la Demandante el día 10 de octubre del 2008, tal como lo señala la misma Entidad demandada en los numerales 1.4 y 2.1 de su escrito N° 01, presentado el 17 de agosto del 2009, por lo que efectuado el cómputo de ley, el plazo para presentar la Liquidación de Obra vencía el día 09 de diciembre del 2008, tal como lo reconoce la Entidad en el numeral 2.4 del mismo escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

25. De lo actuado en autos aparece, que la Demandante Consorcio F&M S.R.L., presentó la Liquidación de Obra, con Carta N° 1529-2008-CF&M, su fecha 05 de diciembre del 2008, la misma que fue entregada a la Entidad el 09 de diciembre del 2008, tal como aparece de la instrumental no objetada acompañada como Anexo 1-F de la demanda, es decir: La Demandante, cumplió con presentar la Liquidación de Obra dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

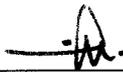
26. Conforme al mismo artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad, debía pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y, notificarla al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince días siguientes.

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

27. La parte demandada PROVIAS DESCENTRALIZADA - Ministerio de Transportes y Comunicaciones- reconoce expresamente en el numeral 1.2 de los fundamentos de hecho de la excepción de caducidad que contiene su escrito N° 1, presentado el 17 de agosto del 2009, que mediante Oficio N° 075-2009-MTC/21.UGTR, se le comunicó a la Demandante que su liquidación no cumplía con los requisitos establecidos en la Directiva de Supervisión N° 033.2005-MTC/21 y que además no se encuentra suscrita por el Representante Legal del Consorcio, por lo que se consideraba como no presentada, manifestándole que se le haría llegar la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, para su evaluación y pronunciamiento, precisando que la misma fue entregada a la Demandante el día 29 de enero del 2009; esto es, vencido el plazo establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se ha precisado en el numeral anterior, por lo que tales afirmaciones deben tenerse como declaración asimilada, por cuanto constituyen declaraciones expresadas por la parte en escritos que constituyen actuaciones del proceso arbitral.²

28. La Demandante no ha actuado prueba alguna que acredite los daños y perjuicios que dice haber sufrido ni las utilidades dejadas de percibir, por lo que debe declararse infundada la demanda en dicho extremo.³

29. De lo señalado anteriormente, se desprende lo siguiente:

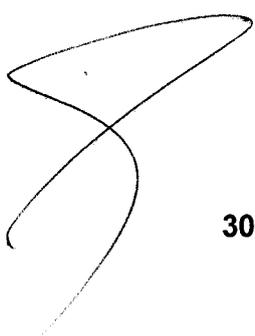


² Debemos señalar que esta figura procesal en materia probatoria es aceptada por la normatividad legal procesal y está consagrada en el artículo 221° del Código Procesal Civil.

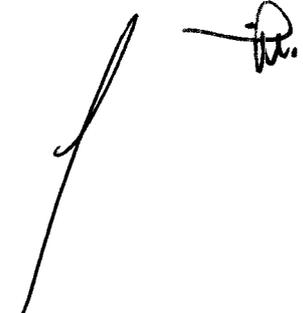
³ De acuerdo con por el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se sustentan las pretensiones con la prueba correspondiente la demanda debe ser declarada infundada.

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio Garcia García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

- a. La Demandante cumplió con remitir a la demandada la Liquidación de Obra, con la Carta N° 1529-2008-CF&M, fechada el 05 de diciembre del 2008, la misma que fue entregada a la Entidad el día 09 del mismo mes y año, dentro del plazo de legal de presentación establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que la excepción de caducidad deviene improcedente.
- b. La Entidad demandada observó la Liquidación de Obra mediante Oficio N° 075-2009-MTC/21.UGTR, en el que consideró no presentada la indicada liquidación, entregándose a la Demandante dicha carta, sin embargo la práctica de este acto se verifica de manera extemporáneamente, por lo que la misma no surtió efecto alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- c. Al no haber observado la Entidad dentro del plazo establecido, la Liquidación de Obra presentada oportunamente por la Demandante, ésta (la Liquidación de Obra) ha quedado consentida, a tenor de lo dispuesto por el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.



30. En esa línea, deben examinarse los puntos controvertidos fijados en el numeral 3 del Acta de Continuación de Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, su fecha 10 de junio de 2011, precisados en el numeral 19, que antecede. Así tenemos que:



Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

- a. Conforme a lo anteriormente señalado, la Liquidación de Obra fue presentada por la Demandante a la Entidad, dentro del término de ley, la misma que no fue observada dentro del plazo de ley, por lo que quedó consentida por la entidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y, en consecuencia, quedó aprobada de pleno derecho la Liquidación Final de Obra efectuada por la Demandante, por la suma total de S/. 50,455.07, careciendo de validez la «liquidación» realizada extemporáneamente por la Entidad.
- b. Por las razones expuestas en el literal a, que antecede, corresponde que la Entidad proceda a liberar todas las cartas fianza, entregadas por la Demandante.
- c. Que en cuanto a los daños y perjuicios demandados y utilidades dejadas de percibir, no han sido debidamente acreditados por la Demandante, por lo que debe declararse infundada, conforme se ha expresado en el numeral 28.
- d. Que habiendo tenido ambas partes motivos para litigar habiéndose comportado con toda corrección, este colegiado considera que cada una de las partes debe asumir sus propios gastos, costas y costos y, en cuanto al pago de intereses legales, este Tribunal Arbitral, considerando:
- i. Que por las razones expuestas en el numeral 28, la pretensión de que se le reconozca una indemnización por daños y perjuicios y utilidades dejadas de percibir, deviene infundada;

Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio García García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

- ii. Que la demora de la Demandante en devolver a la Entidad el importe del saldo de la Liquidación Final de Obra, no se debe a causas imputables a la Demandante;

Debe declararse que no procede el pago de intereses.

- e. Que por todo lo anteriormente señalado, la excepción de caducidad formulada por la Entidad, deviene infundada;

II. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Este Tribunal Arbitral deja expresa constancia, que ambas partes han tenido el más amplio derecho de defensa de sus posiciones en el presente proceso arbitral, habiéndoseles notificado oportunamente de todas las actuaciones arbitrales. Por las consideraciones antes citadas, este Tribunal Arbitral por unanimidad:

III. LAUDA:



Miembros del Tribunal
Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente
Luis Antonio Garcia García, Árbitro
Randol Campos Flores, Árbitro

Primero: Declarando infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada, Provias Descentralizado, entidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segundo: Declarando fundada en parte la demanda y en consecuencia, que la Liquidación de Obra entregada por la Demandante a la Entidad el día 09 de diciembre de 2008, mediante Carta N° 1529-2008-CF&M, fechada el 05 de del mismo mes y año, fue presentada dentro del plazo legal de 60 días naturales.

Tercero: Que al no haber observado la Entidad la Liquidación de Obra referida en el pronunciamiento primero, dentro del plazo establecido por la ley, ha quedado consentida y por ende, surte todos sus efectos legales la Liquidación de Obra, ascendente a la suma de cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco y 97/100 nuevos soles (S/. 50,455.97).

Cuarto: Que por las razones señaladas en los pronunciamientos anteriores, es nula la liquidación notificada extemporáneamente por la Entidad a la Demandante.

Quinto: Que la Entidad deberá indicar en el plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, el banco y número de cuenta en el que la Demandante le depositará la suma a la que asciende la Liquidación de Obra, señalada en el pronunciamiento segundo.

Sexto: Que la Demandante deberá depositar, dentro del plazo de tres (03) días de conocido el número de cuenta indicado en la decisión cuarta, la suma resultante de la Liquidación de Obra ascendente a cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco y 97/100 nuevos soles (S/. 50,455.97).

Sétimo: Que la Entidad debe liberar las siguientes cartas fianza:



Miembros del Tribunal

Alberto J. Montezuma Chirinos, Presidente

Luis Antonio García García, Árbitro

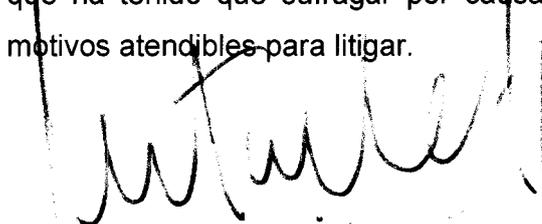
Randol Campos Flores, Árbitro

- i. La Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. S/. 63,598.62,
- ii. La Carta Fianza por garantía Adicional por el monto de S/. 141,330.50,
- iii. La Carta Fianza por Adelanto Directo por el monto de S/. 115,665.00.

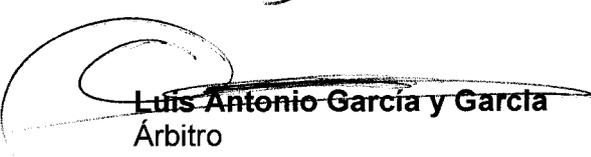
Octavo: Declarar infundada la pretensión de la demanda en cuanto a los daños y perjuicios y utilidades dejadas de percibir.

Octavo: Declarar que no corresponde a ninguna de las partes pagar intereses.

Noveno: Disponer que cada una de las partes asuma las costas y costos que ha tenido que sufragar por causa de este proceso, por haber tenido motivos atendibles para litigar.



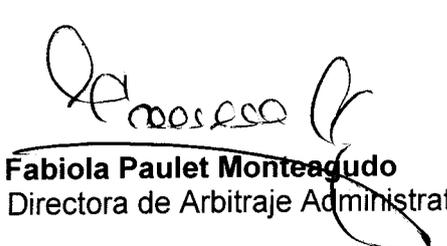
Alberto Montezuma Chirinos
Presidente del Tribunal Arbitral



Luis Antonio García y García
Árbitro



Randol Edgar Campos Flores
Árbitro



Fabiola Paulet Monteagudo
Directora de Arbitraje Administrativo